



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00495 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde frente al recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2017 (fol. 181), por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, sobre el cual se advirtió que sería sustentado ante el superior conforme lo dispuesto al artículo 212 del CCA.

Lo primero que debe recordarse es el contenido del inciso primero del artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, según el cual:

"ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. **El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.**

..." (Resaltado fuera de texto).

Pues bien, con la modificación introducida por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante el juez que la dictó, en el término de 10 diez días, contados a partir de la notificación. Una vez sustentado el recurso se enviará al superior para que decida sobre su admisión. En caso de que el recurso no se sustente

¹ Folios 157-165

oportunamente el juez de primera instancia deberá declararlo desierto y por ende la providencia objeto de apelación cobrará firmeza.

Lo anterior significa que el recurso de apelación que se interponga después de la promulgación de la Ley 1395² deberá presentarse y sustentarse ante el juez de primera instancia, so pena de que se declare desierto.

En el caso concreto, la sentencia del 7 de diciembre de 2016 se notificó por edicto fijado el 25 de enero y se desfijado el 27 de enero de 2017³, decisión frente a la cual, ECOPETROL S.A. presentó recurso de apelación el 31 de enero de 2017⁴ sin la correspondiente sustentación, advirtiendo que la misma se haría ante el superior.

Así las cosas, como quiera que el plazo que tenía la demandante para sustentar el recurso finalizó el 10 de febrero de 2017, sin que ello hubiere ocurrido, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO el RECURSO DE APELACION** interpuesto en oportunidad por ECOPETROL S.A., contra la sentencia del 7 de diciembre de 2016, conforme lo dispone el artículo 212 del C.C.A., por cuanto el mismo no fue sustentado.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JAVIER ALEJANDRO MARÍN

² La ley 1395 fue promulgada el 12 de julio de 2010 y el artículo 122 dispuso que esa ley "rige a partir de su promulgación".

³ Folio 168.

⁴ Folios 147.

BERMÚDEZ como apoderado de ECOPETROL S.A., conforme al poder allegado en debida forma a folios 169-180.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Alonso Pérez', is written over a horizontal line. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00244 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CATERINE CÁCERES CUMACO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS – HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E. – INVERSIONES CLÍNICA META S.A. – SALUD TOTAL EPS

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN de fecha 19 de abril de 2017, presentado por la apoderada de la llamada en garantía PAOLA ANDREA NAVARRETE SOLANO¹, contra los autos del 3 de agosto de 2016, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E. en su contra², y de 5 de abril de 2017 que dispuso tenerla notificada por conducta concluyente³.

II. Sustentación Del Recurso

Argumenta la recurrente que en el auto de 19 de abril de 2017, por el que se admitió el llamamiento en garantía, se ordenó citar a PAOLA ANDREA NAVARRETE

¹ Folios. 543 y 544 del cuaderno 3 llamamiento en garantía.

² Folios 469 y 470 ibídem.

³ Folios 541 y 542 ibídem.

SOLANO, para que en el término de cinco (5) días interviniera en el proceso, sin embargo, mediante el auto de 5 de abril de 2017 que dispuso tenerla notificada por conducta concluyente *"no se indicó el termino otorgado para contestar la demanda y llamamiento en garantía, teniendo en cuenta lo manifestado en el oficio obrante a folios 542 a 544, dentro del cual se informó al despacho que la Sra. PAOLA ANDREA NAVARRETE SOLANO se encontraba domiciliada en Barañáin (Navarra) – España."*

Manifiesta que, el artículo 56 del CPC concede al llamado en garantía un término de diez días para que intervenga en el proceso, cuando no reside en la sede del Juzgado, por esta razón, solicita que se reponga parcialmente el auto del 3 de agosto de 2016, en el sentido de poder intervenir en el proceso en el término legalmente establecido de hasta 10 días.

Del recurso se corrió el traslado a las partes, según constancia visible a folio 545 de este cuaderno, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En efecto, al revisar el contenido del auto del 3 de agosto de 2016 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía contra PAOLA ANDREA NAVARRETE SOLANO, entre otros, se observa que le fue fijado el término de cinco (5) días para intervenir en el proceso.

No obstante, habiéndose determinado que la llamada en garantía reside en Barañáin (Navarra) – España, lo procedente será revocar parcialmente el auto en el sentido de establecer que el término para que PAOLA ANDREA NAVARRETE SOLANO intervenga en el proceso será diez días, pues el artículo 56 del CPC es claro en indicar

que si el citado "no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días", supuesto normativo en el que se encuentra inmersa la llamada en garantía.

No obstante, el proveído del 5 de abril de 2017 permanecerá incólume, toda vez que allí se dispuso tener por notificada a la llamada en garantía por conducta concluyente y se reconoció personería a la doctora CLAUDIA MARCELA OCHOA PÁEZ como apoderada de ésta, decisión que no afecta el término para que intervenga en el proceso, pues el inciso tercero del artículo 330 del CPC establece que:

"Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

Aunado a esto, el inciso segundo del artículo 120 ibídem señala que: "Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.", lo que significa que a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído comenzará a correr el término de diez días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto del 3 de agosto de 2016, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de PAOLA ANDREA

NAVARRETE SOLANO, entre otros, estableciendo el término del 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto del 5 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se reconoce personería a los Doctores ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO y MILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ como apoderados principal y sustituto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos, visibles a folios 504-506 y 507.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00210 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO COLMENARES HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta, que la respuesta dada por la Fiscal 60 Especializada DFNEDH-DIH (fls. 257-263) no es clara, reitérese el oficio No. 4857 del 30 de noviembre de 2016 (fl. 255-263), indicándosele que no obra CONSTANCIA DE EJECUTORIA de la providencia del 21 de enero de 2010 de la instrucción penal N° 5030, sino seis "*CONSTANCIAS INICIO DE TÉRMINOS DE EJECUTORIA*" con fechas distintas que no permiten tener certeza de la ejecutoria de aquella.

Además, en la parte final del mencionado oficio, se indica que la resolución que calificó el mérito probatorio quedó debidamente ejecutoriada el 30 de marzo de 2016, mientras que la constancia de 26 de marzo de 2010, allegada como soporte de la información, indica que el término de ejecutoria vencía el 30 de marzo de 2010.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora AYDA LUZ ACOSTA GONZALEZ como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos del poder allegado en debida forma a folios 270-283.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00150 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAR HENOE MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta, que la respuesta dada por la Fiscal 60 Especializada DFNEDH-DIH (fls. 310-317) no es clara, reitérese el oficio No. 4854 del 29 de noviembre de 2016 (fl. 304), indicándosele que no obra CONSTANCIA DE EJECUTORIA de la providencia del 21 de enero de 2010 de la instrucción penal N° 5030, sino seis "*CONSTANCIAS INICIO DE TÉRMINOS DE EJECUTORIA*" con fechas distintas que no permiten tener certeza de la ejecutoria de aquella.

Además, en la parte final del mencionado oficio, se indica que la resolución que calificó el mérito probatorio quedó debidamente ejecutoriada el 30 de marzo de 2016, mientras que la constancia de 26 de marzo de 2010, allegada como soporte de la información, indica que el término de ejecutoria vencía el 30 de marzo de 2010.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

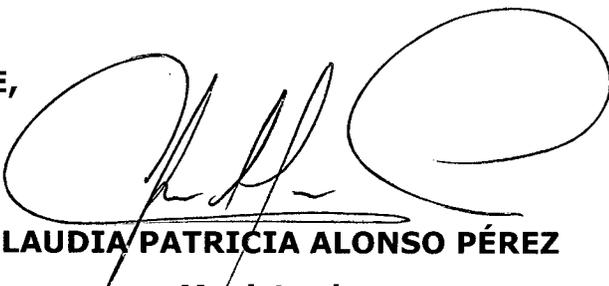
RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00229 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO RAMÍREZ PALACIO, como apoderado de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, en los términos y para los fines del poder allegado a folios 33 a 39 de este cuaderno.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandada (fl. 40), sería del caso actuar de conformidad, sin embargo, se observa que el señor VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ de quien se solicitó el emplazamiento no es el único llamado en garantía en el asunto, por consiguiente, requiérase a la apoderado para que aclare dicha solicitud, en el sentido de indicar si el emplazamiento es exclusivo para el señor VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y de ser el caso, entonces deberá informar las direcciones o teléfono de JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, para efectos de la notificación personal.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00107 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRES GALLEGO TANGARIFE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER EN LIQUIDACIÓN

Sería el caso proferir sentencia en el presente proceso, sin embargo, se tiene conocimiento por información suministrada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER¹, que respecto de dicha entidad fue ordenada su liquidación por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante Decreto 2365 de 2015.

Tal situación impone, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo Quinto del mencionado acto administrativo, que se notifique personalmente al liquidador sobre la existencia del presente proceso, pues allí claramente se indica como medida para la liquidación que:

"Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que éstos deben acumularse al proceso de liquidación y que *no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.*"

No obstante como en virtud del artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1850 de 2016, este proceso fue entregado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, según se corrobora en memorial ya citado, previo a continuar con el trámite correspondiente se ordena por secretaría **notificar personalmente**, conforme al artículo 150 del CCA., a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en su calidad de sucesor procesal

¹ Folio 528 cuaderno principal No. 3

este auto y sobre la existencia del presente proceso, y de la nulidad del trámite surtido con posterioridad a la publicación del Decreto 2365 de 2015, la que de no alegarse dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación, quedará saneada, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPC.

De otra parte, reitérese el oficio 3372 del 14 de septiembre de 2016 (fl. 524), por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta.

Teniendo en cuenta las dos respuestas enviadas por la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, visibles a folios 377 y 526, por secretaría ofíciase de nuevo a esta funcionaria a fin de que aclare la información suministrada en virtud al oficio 3833 del 25 de julio de 2014 (fol. 368), habida cuenta que en la respuesta con el radicado UAEGRTD – META 1284 se informa en relación con el predio EL CAPRICH0 objeto de la controversia que *"se encuentra solicitado en restitución"*, mientras que en el oficio con radicado UAEGRTD – META 0465 se dice que *"no existen solicitudes tendientes a la inscripción de tal predio en el mencionado Registro (Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente)"*.

Una vez aclarado lo anterior, en el evento que la entidad requiera información adicional para dar una respuesta, por Secretaría se ubicará la información correspondiente, bien del proceso ora a través de las partes dejando las constancias del caso, y se oficiará nuevamente a la entidad.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00094 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO BELTRÁN ABRIL
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E.

Reitérese el oficio No. 1648 del 23 de abril de 2013 (fls.346-347), frente a los numerales 5º, 6º y 8º, puesto que las demás documentales ya obran en el expediente. Allí deberá advertirse que el incumplimiento a esta orden le acarrearán la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 39 del CPC.

Así mismo, nuevamente se deja en conocimiento de la parte actora el oficio con radicado No. 89095 fechado del 10 de mayo de 2013, suscrito por la Coordinadora de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, visible a folio 389 del Cuaderno No. 2, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1996 05750 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO PIRAQUIVE GODOY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 15 de febrero de 2017 (fol. 387) y lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito del 19 de mayo de 2017, y como quiera que ha transcurrido más del término allí concedido para rendir dictamen, REQUIÉRASE por Secretaría a la perito BETTY JANETH ROJAS MORENO, para que de manera inmediata allegue la experticia decretada, so pena de ser relevada del cargo.

Por otro lado, se pone nuevamente en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el Gerente de la CLÍNICA EMPERATRIZ, mediante oficio sin número fechado el 28 de abril de 2015, visible a folio 306 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, para lo de su cargo, recordándole que sin esta prueba no es posible practicar el dictamen pericial de oficio decretado mediante auto del 20 de febrero de 2015 (fols. 255-259).

Finalmente, se ordena a Secretaría corregir la foliatura a partir del folio 319 del cuaderno de incidente 02, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00214 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORMA SULEIDA UBAQUE LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante oficio No. 3100 del 12 de mayo de 2017 visible a folio 597, a fin de que cancele el valor de las fotocopias y realice las gestiones necesarias para que se allegue la prueba a la mayor brevedad posible, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

De igual manera, deberá proceder frente a la solicitud de pruebas ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, so pena de entender desistida la práctica de estas pruebas y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2000 40225 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIVY MILENA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 24 de octubre de 2016 (fols. 339-366), mediante la cual se revocó la decisión proferida por esta Corporación el día 25 de mayo de 2007 que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se declara la responsabilidad agravada de las demandadas, profiriendo condena en concreto y en abstracto.

Por último, el expediente permanecerá en secretaría durante el término y para los efectos previsto en el inciso segundo del artículo 172 del CCA, esto es, durante 60 días siguientes a la notificación del presente auto, sin que entre tanto pueda entrar el proceso al Despacho a fin de no interrumpir dicho término.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para pronunciarse acerca del memorial visible a folios 1 a 3 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2003 10268 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRYAM GUTIÉRREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017 (fols. 331 a 346 C 02), mediante la cual revocó la decisión proferida por esta Corporación el día 9 de noviembre de 2010, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 256 a 264).

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2000 10368 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA VALENCIA PARADA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL**

Sería el caso, declarar impedimento en el asunto de conformidad con el numeral 2º del artículo 160 A del CCA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, puesto que soy cónyuge del Dr. GUSTAVO RUSSI SUAREZ, quien sin haber aportado poder que le otorgara la condición de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, presentó alegatos de conclusión en el trámite de primera instancia¹, los cuales fueron tenidos en cuenta por esta Corporación en sentencia del 25 de marzo de 2009².

Cabe resaltar, que en ocasión anterior, presenté impedimento en el proceso con radicado 50001 23 31 000 2002 00136 00 ante el Magistrado que me sigue en turno, por la misma causal y circunstancias similares, el cual se declaró INFUNDADO, por tal motivo, es lo pertinente asumir el conocimiento de este asunto, en aras de evitar una dilación injustificada del proceso, protegiendo así la celeridad procesal.

¹ Folios 397-403 C. primera instancia

² Folio 425

En consecuencia, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 10 de agosto de 2016 (fols. 483 a 493 de este cuaderno), mediante la cual modificó la sentencia proferida por esta Corporación el día 25 de marzo de 2009, que negó las pretensiones de la demanda (fols. 421 a 433).

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) junio de dos mil diecisiete (2017)

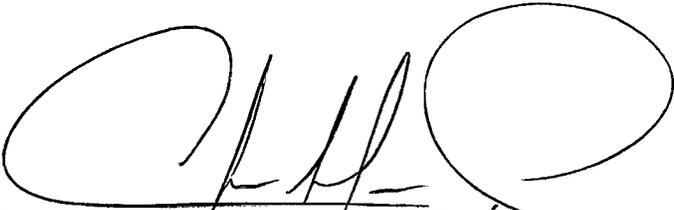
RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00180 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEX ZARATE HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término para los efectos del auto del 10 de mayo de 2017 (fol. 263), se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00446 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
ESE
DEMANDADO: JORGE HERNÁN MOJICA LINARES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el informe rendido por el Citador de la Corporación, se procedió a revisar el expediente encontrando que al reverso del auto de fecha 14 de diciembre de 2016, por medio del cual se designaron curadores ad litem para representar al señor JORGE HERNÁN MOJICA, se encuentra la constancia de notificación personal efectuada el 29 de marzo de 2017 al Doctor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, como curador Ad Litem del demandado.

Por lo anterior, se dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2017.

Por último, se requiere a secretaria para que adopte medidas tendientes a facilitar la visualización del cumplimiento de las notificaciones que deban surtirse en el trámite de los procesos.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00735 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA SANTOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA – ESE HOSPITAL
SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO Y
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Se reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA MURILLO PARRA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, conforme el poder allegado en debida forma a folios 476 a 481.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, mediante oficio del 25 de abril de 2017, visible a folio 489, para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte que, en el presente asunto y de manera simultánea, se está tomando una decisión obrante en el cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00735 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA SANTOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA - ESE HOSPITAL
SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO Y
SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN

Vencido el término del traslado efectuado mediante auto del 19 de abril de 2017 (fol. 13 C. Incidente), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente incidente de regulación de honorarios por el término previsto en el numeral 3° del artículo 137 del C.P.C, por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR EL ABOGADO INCIDENTANTE

(GIOVANNI VALENCIA PINZÓN)

1. DOCUMENTAL OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:

Se tienen como pruebas la actuación surtida en el proceso, tal como fue solicitado por el incidentante y cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

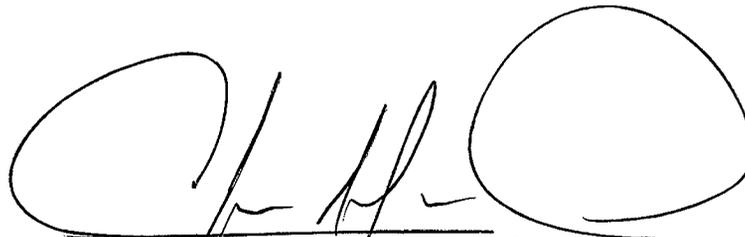
2. DOCUMENTAL APORTADA CON LA SOLICITUD DE INCIDENTE:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la solicitud de incidente, visibles a folios 6 a 11 *ibídem*, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin al incidente.

**SOLICITADAS POR LA INCIDENTADA
(SALUDCOOP EPS)**

No contestó la solicitud de incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00280 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se observa que a folio 316 del expediente que obra solicitud de "*replantear los honorarios fijados al señor perito*", elevada por el apoderado de la entidad demandada, con ocasión de las correcciones y aclaraciones elevadas por la contadora pública de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de resolver la petición, toda vez que fue presentada en forma extemporánea, pues, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 388 del CPC, las partes podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale.

Pues bien, se tiene que el auto del 10 de mayo de 2017, mediante el cual se fijaron los honorarios del auxiliar de la justicia, se notificó por estado del 12 de mayo de la misma anualidad, es decir, que las partes tenían como plazo para objetar los honorarios hasta el 17 de mayo de 2017, no obstante, la petición efectuada se radicó el 18 de mayo de 2017, como se evidencia a folio 317, esto es, cuando el término para objetar la aludida decisión, había fenecido.

De otro lado, vencido el término para los efectos del artículo 289 del CPC, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10)

días para que presenten sus Alegatos de Conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En el evento que el Ministerio Público solicite dentro de dicho término el traslado especial de que trata el inciso segundo de la citada norma, sin necesidad de auto que lo ordene se remitirá el expediente dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00583 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SCARLETH GIOVANNA CUBILLOS DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLÍCIA NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a folio 493, y por hallarlo procedente se dispone señalar fecha para llevar a cabo el testimonio de la Dra. ANGELA MARIA MORENO NEIRA, el día **17 de julio de 2017, a las 08:00 am**, se advierte a la parte que la citación del testigo corre por cuenta trámite de la parte interesada, la que en evento de requerir que se elabore comunicación, deberá solicitarlo a Secretaría de manera oportuna, pero en todo caso la entrega debe hacerla directamente la parte que solicitó la prueba, en cumplimiento del deber establecido en el numeral 6° del artículo 71 del CPC.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 01139 00
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SEIN LATIN AMÉRICA LTDA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

I. Asunto

Procede el Despacho  resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN de fecha 1 de febrero de 2017, presentado por el apoderado de la parte actora¹, contra el auto del 25 de enero de 2017, por medio del cual se corrió traslado para alegatos de conclusión (fol. 343).

II. Sustentación Del Recurso

Argumenta el recurrente que se corrió traslado para alegar de conclusión, encontrándose pendiente dar trámite al memorial presentado el 24 de octubre de 2016², referente al cuestionario allegado para que la representante legal de la entidad demandada rinda informe escrito bajo juramento, motivo por el cual no se encuentra concluida la etapa probatoria.

Por esto, solicita revocar el auto en mención, con el fin de recaudar la prueba, toda vez que respecto de ésta no se ha surtido ningún trámite.

¹ Fols. 344-346 y 356-359.

² Folios 339-340.

III. Consideraciones

En cuanto al auto recurrido no habrá de reponerse, por las siguientes razones:

En primer lugar, mediante el auto que abrió a pruebas el presente asunto proferido el 5 de agosto de 2010³, se decretó la prueba extrañada por el recurrente, la cual consiste en el informe escrito bajo juramento rendido por la representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE para lo cual la parte actora debía allegar el respectivo cuestionario, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPC.

En efecto, el apoderado de la parte actora, hoy recurrente, desde el 13 de noviembre de 2013, radicó el cuestionario que debía contestar la representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE (fols. 244-247).

Seguidamente, en cumplimiento del auto que abrió a pruebas el proceso, se libró el oficio No. 0004 del 13 de enero de 2014 (fl.244), requiriendo a la gerente de la entidad demandada, con el fin de que rindiera informe bajo juramento, sobre los hechos debatidos en el proceso y de acuerdo al cuestionario aludido.

Pues bien, la gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, procedió a dar respuesta rindiendo el solicitado informe, mediante memoriales radicados el 14 de febrero y el 24 de abril de 2014, visibles a folios 260-263 y 267-269, respectivamente.

Así las cosas, al momento de proferir el auto que corrió traslado para alegar, el informe que debía rendir la demandada ya se había incorporado al expediente, por lo que no hay lugar a reponer el auto de fecha 25 de enero de 2017.

Finalmente, cabe señalar que por disposición del inciso segundo del artículo 120 ibídem: *"Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la*

³ Folios. 176-182.

notificación del auto que resuelva el recurso.", lo que significa que a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído comenzará a correr el término de diez (10) días a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 25 de enero de 2017, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia y cumplido el traslado para alegar, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2016 00885 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CRUZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el proveído mediante el cual se rechazó la demanda (fols. 142 a 178), solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

No obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181¹, 213² y 146A³ del C.C.A.; se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante⁴, contra el auto de fecha 25 de abril de 2017⁵, que rechazó la demanda, por caducidad de la acción.

En firme el presente auto, remítase al Superior para efectos del recurso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998.
² Modificado por el art. 68 de la Ley 1395 de 2010.
³ Adicionado por el art. 61 de la Ley 1395 de 2010.
⁴ Folios 142 a 178.
⁵ Folios 138 a 141.



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1996 05134 00

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención al contenido del memorial que obra a folios 43 a 67 del cuaderno de incidente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181¹, 213² y 146A³ del C.C.A.; se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte incidentada, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2017⁴, que resolvió el incidente de regulación de honorarios.

En firme el presente auto, remítase al Superior para efectos del recurso.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

¹ Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998.

² Modificado por el art. 68 de la Ley 1395 de 2010.

³ Adicionado por el art. 61 de la Ley 1395 de 2010.

⁴ Folios 36 a 42 ibídem.



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 20347 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SONIA AMPARO PÉREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - AEROCIVIL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al contenido del memorial que obra a folios 438 a 441 del expediente, se RECHAZA POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 22 de marzo de 2017 (fols. 436-437), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de liquidación de perjuicios, por extemporáneo.

Ello porque sabido es que el artículo 180 del C.C.A., prevé la regla según la cual el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios dictados por los Tribunales que no sean susceptibles de apelación, y la providencia aquí impugnada es susceptible de apelación según se advierte en la parte final del artículo 172 *ibídem*.

En consecuencia, se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado subsidiariamente y sustentado oportunamente por la parte actora, contra el auto arriba descrito.

En firme el presente auto, remítase al superior para efectos del recurso.

Por último se observa que los folios 436 a 442 no pertenecen al cuaderno No. 2 del expediente sino al cuaderno de incidente de regulación de

perjuicios, por ende, se dispone que por Secretaría se retiren sin necesidad de desglose y se agreguen en el cuaderno correspondiente, dejando las constancias del caso y corrigiendo la foliatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line, ending in a large, rounded flourish.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada